

INFORME SOBRE EL ACUERDO DE RENOVACIÓN DEL CGPJ Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL REGISTRADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR Y SOCIALISTA

Plataforma Cívica por la Independencia Judicial es una asociación sin ánimo de lucro y de carácter transversal formada por juristas y otros ciudadanos ajenos al ámbito jurídico preocupados por la espiral de politización de diversas instituciones (Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Fiscalía General del Estado...) y la pérdida de confianza en la independencia de la justicia española y que tiene entre sus fines defender la efectividad del Estado de Derecho, la sumisión de los poderes públicos al imperio de la ley, la interdicción de la arbitrariedad y la igualdad ante la ley.

Nuestros principios fundacionales se encuentran en el Manifiesto por la Independencia Judicial (<https://plataformaindependenciajudicial.es/manifiesto-de-los-jueces/>), respaldado en el año 2010 por más de 1.500 jueces alarmados ante el proceso de contaminación política y ocupación progresiva del espacio judicial que desde 1985 inició el poder político.

Un decadente proceso que hace tiempo rebasó los límites de lo democráticamente tolerable y en el que han participado todas las sucesivas mayorías políticas que se han alternado en el Gobierno durante estos lustros, guiadas por su **común afán de debilitar y reducir a la mínima expresión, mediante el control de su órgano de gobierno (el CGPJ) y la falta de dotación de suficientes medios, ese contrapoder, el Poder Judicial**, al que nuestra Constitución encomienda velar por la igualdad de todos en la aplicación de la Ley y por el efectivo respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas en ella proclamados.

En los últimos años, se ha incrementado aún más la intensidad y celeridad del proceso de ataque al Poder Judicial y de control sobre su órgano de gobierno, el CGPJ, que se encarga, entre otras funciones, de designar a los altos cargos judiciales y ejerce funciones disciplinarias y de inspección sobre los jueces y magistrados. Dicho órgano es **rehén del Poder Legislativo y de los partidos políticos mayoritarios**, pues ha estado a merced de lo que éstos han decidido sobre su renovación o no y sobre las funciones que puede ejercer o no en cada momento, habiéndose articulado y proyectado varias iniciativas normativas encaminadas a hacer irreversible dicho proceso.

El problema del control político del CGPJ se agrava porque **también son máximos los intentos por influir políticamente en la designación de miembros del Tribunal Constitucional** y, en consecuencia, en el sentido de sus resoluciones.

El 26 de junio de 2024 se ha registrado por los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista del Congreso una proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de reforma de la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, fruto del acuerdo alcanzado el 25 de junio por ambos grupos para la renovación del CGPJ y cubrir la vacante del TC. Se puede acceder a dicho acuerdo y a dicha proposición a través de este enlace: https://www.eldiario.es/politica/documento-acuerdo-psoe-pp-renovacion-cgpj-reforma-lopj-estatuto-fiscal_1_11477434.html

Entre las distintas actuaciones que realizamos desde Plataforma Cívica por la Independencia Judicial está la de analizar y valorar las acciones políticas y la normativa, en vigor o en vías de reforma, que afecta o puede afectar en su aprobación y/o aplicación a la independencia del Poder Judicial y a la separación de poderes, pilares básicos de un Estado de Derecho, uno de los valores en que se fundamenta la Unión Europea y que deben cumplir sus Estados miembros, según los artículos 2 y 7 del Tratado de la Unión Europea (TUE).

Por ello, realizamos las siguientes consideraciones sobre el acuerdo y proposición publicados:

I.- SOBRE EL ACUERDO DE RENOVACIÓN DEL CGPJ.-

1.- Este acuerdo es fruto de las negociaciones, supervisadas desde Bruselas, que han mantenido el ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, Félix Bolaños (también diputado), y el Vicesecretario de Acción Institucional del PP, Esteban González Pons (también diputado y recientemente elegido eurodiputado), **sin que hayan intervenido en dicho diálogo estructurado los presidentes de Congreso y Senado, o representantes designados por éstos**, a pesar de que, según el vigente sistema de elección de vocales del CGPJ, su designación corresponde únicamente al Congreso y al Senado (10 a cada Cámara por mayoría de 3/5), y por tanto a sus diputados y senadores.

Es más, ni siquiera los presidentes de ambas Cámaras han adoptado las medidas necesarias para que se produzca la renovación del CGPJ en plazo, como exige el art. 568 LOPJ, no habiéndose convocado sesiones de la Comisión Consultiva de Nombramientos para celebrar las comparecencias de los candidatos juristas (la última se celebró el 16 de noviembre de 2018, retirándose días después las candidaturas presentadas por dicho turno) ni los correspondientes Plenos para la votación de los candidatos. Tampoco ningún grupo parlamentario ha instado a que se desarrollara el proceso previsto legalmente en los arts. 567 y ss. de la LOPJ.

Como se han encargado de publicitar sus firmantes, el acuerdo **es reflejo del reparto de vocalías del CGPJ entre dos partidos políticos** (cada uno ha elegido 10

vocales), siendo las Cortes Generales meros espectadores que contribuirán a la farsa formalizando obedientemente la elección realizada por dichos partidos.

Todo ello **contraviene el artículo 122.3 de la Constitución, conforme fundamentó la Sentencia del Tribunal Constitucional 108/1986 de 29 de julio, y los estándares europeos sobre independencia judicial**, que establecen que al menos la mitad de los miembros de los Consejos de la Magistratura han de ser jueces nombrados por sus pares, sin intervención alguna de las autoridades políticas.

2.- En este proceso de renovación, iniciado en 2018, **la participación de los jueces ha quedado limitada a poder presentarse como candidato a una de las doce vocalías del turno judicial, pero solo si contaban con el aval de al menos 25 compañeros o de una asociación profesional** (y hay que tener en cuenta que el 44,13 % de la carrera judicial no se encontraba asociada en 2018 y una de las cuatro asociaciones profesionales mayoritarias (Foro Judicial Independiente) no avaló a ningún candidato), **sin que los miembros de la carrera judicial hayan podido elegir y votar directamente a sus candidatos a vocales**, a pesar de los estándares europeos que así lo fijan.

Por tanto, hay derecho de sufragio pasivo relativo (pues los jueces pueden presentarse como candidatos a vocal pero con determinados avales), pero no hay derecho de sufragio activo (pues los jueces no tienen derecho a elegir y votar a los vocales del CGPJ).

3.- En consecuencia, **no es cierto lo que algunos indican de que exista una doble legitimación en la elección de los vocales judiciales del CGPJ con el vigente sistema de elección y ni siquiera cabe considerar legítimo el acuerdo alcanzado el 25 de junio**, pues los vocales ni se eligen por los jueces ni se eligen por las Cortes Generales, sino que se eligen por los dos partidos políticos mayoritarios, lo que demuestra el control partidocrático del actual sistema, que se presta a la corrupción política, y afecta a la apariencia de independencia judicial y a la confianza de los ciudadanos en la justicia.

4.- Además, con el actual sistema de presentación de candidaturas (que requiere indicación de tener aval de una asociación profesional o de compañeros) y el actual sistema de designación de vocales del turno judicial (que es por dos partidos políticos, PP y PSOE, a los que están ideológicamente alineadas, según es público y notorio, la Asociación Profesional de la Magistratura y la Asociación Juezas y Jueces para la Democracia, respectivamente) **ni las candidaturas presentadas ni los vocales efectivamente designados son representativos de la pluralidad de la carrera judicial**, de la que el 42,20 % no es miembro de ninguna asociación profesional.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que, según el art. 578.2 LOPJ: *“En la designación de los Vocales del turno judicial, las Cámaras tomarán en consideración el número existente en la carrera judicial, en el momento de proceder a la renovación del Consejo General del Poder Judicial, de Jueces y Magistrados no afiliados y de afiliados a cada una de las distintas Asociaciones judiciales”*.

Teniendo en cuenta la lista de candidatos proclamados y los certificados emitidos al efecto, publicados en BOCG núm. 431 de 15 de octubre de 2018, páginas 26 a 31 (https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-431.PDF) así como los datos de jueces en activo y de afiliados a cada asociación judicial que publica anualmente el Servicio Central de la Secretaría General del CGPJ (que se pueden ver en este enlace <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Estructura-judicial-y-recursos-humanos--en-la-administracion-de-justicia/Asociaciones-Profesionales-Judiciales/>), resulta que, de los 51 candidatos proclamados en septiembre de 2018 para ser designados vocales por el turno judicial:

- 12 (el 23,53%) fueron avalados por la Asociación Profesional de la Magistratura (que representaba en 2018 al 24,79% de los jueces y en 2023 al 26,45%, habiendo aumentado en 80 el número de sus afiliados entre septiembre de 2018 y septiembre de 2023);

- 8 (el 15,69%) por la Asociación Juezas y Jueces para la Democracia (que representaba en 2018 al 8,85% de los jueces y en 2023 al 8,12% habiendo disminuido en 42 el número de sus afiliados entre septiembre de 2018 y septiembre de 2023);

- 6 (el 11,76%) por la Asociación Judicial Francisco de Vitoria (que representaba en 2018 al 15,60% de los jueces y en 2023 al 16,56%, habiendo aumentado en 46 el número de sus afiliados entre septiembre de 2018 y septiembre de 2023);

- 1 (el 1,96%) por la Asociación Ágora (que representaba en 2018 al 0,41% de los jueces y en 2023 al 0,26% habiendo disminuido en 8 el número de sus afiliados entre septiembre de 2018 y septiembre de 2023);

- 24 (el 47,06%) fueron avalados por otros jueces y magistrados en activo (sin que conste en la proclamación de dichos candidatos su afiliación o no a una asociación judicial, lo que no es descartable e incluso de algunos candidatos resulta pública su afiliación a alguna asociación, por lo que dichos 24 candidatos no representarían al 44,13% de los jueces y magistrados no afiliados a ninguna asociación en 2018 o al 42,20% en 2023).

De dichos candidatos por el turno judicial: 7 de los elegidos por el Partido Popular (Espinosa, Páez, Orga, Montero, Martínez, Rojo y Abascal) pertenecen a la conservadora Asociación Profesional de la Magistratura, aunque 2 de ellos (Espinosa y Martínez) presentaron su candidatura sin el aval de ésta, aportando la de compañeros; y 4 de los elegidos por dicho turno por el Partido Socialista (Erice, Fernández, Preciado y Avilés) pertenecen a la asociación progresista Juezas y Jueces para la Democracia, aunque 1 de ellos (Avilés) presentó su candidatura sin el aval de esta asociación. Del otro elegido por el Partido Socialista por el turno judicial (Arozamena), que se presentó con el aval de 54 compañeros (no siendo de los que más avales tenía entre los candidatos), no consta su afiliación asociativa pero sí su vinculación con el PSOE, que lo designó para altos cargos de 1986 a 1990 y de 2007 a 2009. Además, otros 2 miembros de cada una de esas asociaciones han sido elegidos como suplentes (así, Vila y Serrano de la APM y Jiménez y Martín de JJpD).

Por tanto, el acuerdo de renovación alcanzado por PP y PSOE incumple las previsiones del art. 578.2 LOPJ, pues la representación de los no asociados es ínfima (1 de 12 vocales) y ambas asociaciones (APM y JJpD) están claramente sobrerrepresentadas y, por ello, no es de extrañar que sean las que más han

insistido en que se procediera a la renovación del CGPJ sin cambio del sistema de elección de los vocales judiciales. En cambio, otras asociaciones sin representación en el nuevo CGPJ, como Foro Judicial Independiente (que nunca ha participado en el actual sistema avalando candidatos) y la Asociación de Jueces Francisco de Vitoria (que sí avaló a 6 candidatos, ninguno de los cuales ha resultado elegido) han propugnado (aquella antes que ésta) que, con carácter previo a la renovación del actual CGPJ, se procediera a la reforma del sistema para permitir la elección directa de los 12 vocales judiciales por todos los miembros de la carrera judicial en servicio activo. Esto es lo que también reclamamos desde Plataforma Cívica por la Independencia Judicial desde nuestra constitución en 2010.

5.- Además, el acuerdo de renovación alcanzado incumple las previsiones del art. 578.3 LOPJ, conforme al cual: *“La designación de los doce Vocales del Consejo General del Poder Judicial del turno judicial deberá respetar, como mínimo, la siguiente proporción: tres Magistrados del Tribunal Supremo; tres Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial y seis Jueces o Magistrados sin sujeción a antigüedad. Si no existieren candidatos a Vocales dentro de alguna de las mencionadas categorías, la vacante acrecerá el cupo de la siguiente por el orden establecido en este precepto”*.

Las categorías de los 12 vocales judiciales elegidos por PP y PSOE no respetan dicha proporción: 2 son magistrados del Tribunal Supremo (Arozamena y Montero), 6 son magistrados con más de 25 años de antigüedad (Erice, Espinosa, Fernández, Páez, Montero, Martínez y Rojo) y 4 son magistrados con menos de 25 años de antigüedad (Orga, Preciado, Abascal y Avilés), no existiendo representación de la categoría de juez.

Había 4 candidatos con la categoría de magistrado del Tribunal Supremo, si bien Huerta se jubiló y del Riego retiró su candidatura, con lo que sólo podía designarse a los 2 elegidos de esa categoría (Arozamena y Montero). La vacante en dicha categoría, pasa a acrecer el cupo de la categoría de magistrados con más de 25 años de antigüedad, con lo que debían ser 4 de esa categoría los elegidos, pero han sido 6.

Por contra, de los candidatos con categoría de magistrado con menos de 25 años de antigüedad y que sigan en servicio activo actualmente, además de los 4 elegidos, hay 15 que cumplen dicha condición (tres de los suplentes (Jiménez, Vila y Villagrà) y López, Núñez, Suárez-Mira, Baena, Estévez, Jaén, González, Gutiérrez, Moreno, Oliver, Sánchez y Serna), por lo que **no existe ninguna justificación para no haber designado a 2 más de esta categoría de magistrado con menos de 25 años de antigüedad y, en cambio, haberlos nombrado de los de más de 25 años.**

6.- Por otra parte, el reparto de vocalías del turno judicial entre ambos partidos políticos se ha realizado mediante la elección por ambos partidos de 12 vocales judiciales (7 por el PP y 5 por el PSOE) entre una lista de 51 candidatos que se presentaron en septiembre de 2018 tras la apertura del proceso de renovación que debía realizarse en diciembre de 2018, pero **dicho proceso de renovación iniciado**

en 2018 caducó conforme al art. 207 del Reglamento del Congreso al haberse disuelto las Cortes Generales en 2019.

En efecto, para tal conclusión hay que tener en cuenta los siguientes hitos:

- Por Real Decreto 129/2019, de 4 de marzo (BOE núm. 55 de 5 de marzo de 2019), se disolvieron las Cortes Generales y se convocaron elecciones, que tuvieron lugar el 28 de abril de 2019.

- Conforme al art. 207 del Reglamento del Congreso, disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer su Diputación Permanente (entre los que no se encuentra la designación de vocales del CGPJ *ex art. 78 Constitución*).

- No obstante, la Mesa de la Diputación Permanente, en su reunión del día 13 de marzo de 2019 (BOCG núm. 519 de 27 de marzo de 2019), acordó, una vez producida la disolución de la Cámara, la publicación de la relación de iniciativas ya calificadas que se hallaban en tramitación en el momento de la disolución y que habían caducado como consecuencia de ésta; la relación de iniciativas pendientes de calificación caducadas como consecuencia de la disolución; y la relación de iniciativas que se trasladarían a la Cámara que se constituiría en la XIII Legislatura, incluyendo en esta última el expediente relativo al nombramiento de miembros del CGPJ.

- Tras las elecciones del 28 de abril de 2019, se celebró la sesión constitutiva de las Cámaras el 21 de mayo de 2019 iniciándose la XIII Legislatura y, tras sesión de investidura celebrada los días 22, 23 y 25 de julio de 2019, no se consiguió la mayoría necesaria para investir al candidato a Presidente y, al no proponerse otro candidato, se disolvieron las Cortes por Real Decreto 551/2019, de 24 de septiembre (BOE núm. 230 de 24 de septiembre de 2019) y se convocaron nuevas elecciones, que tuvieron lugar el 10 de noviembre de 2019. Durante esta reducida legislatura no se tramitó ninguna actuación respecto al nombramiento de vocales del CGPJ ni se acordó por la Diputación Permanente trasladar la iniciativa a la Cámara de la XIV Legislatura.

- Tras las elecciones, se celebró la sesión constitutiva de las Cámaras el 3 de diciembre de 2019, iniciándose la XIV Legislatura, y la sesión de investidura los días 4, 5 y 7 de enero de 2020, sin que conste se haya realizado ninguna actuación en el referido expediente durante dicha legislatura.

Por tanto, no es posible la renovación del CGPJ con el sistema actual continuando con el proceso iniciado en 2018 (los candidatos que se presentaron hace casi 6 años) pues, al disolverse el Congreso en 2019, el proceso caducó y **debería iniciarse un nuevo proceso de proclamación de candidatos con la apertura de un plazo para la presentación de candidaturas**, a fin de que en la designación de los vocales del turno judicial puedan tenerse en cuenta las actuales circunstancias de la carrera judicial (número de afiliados a cada asociación judicial y de no afiliados y la situación y categoría actual de cada posible candidato, habiendo cambiado la de muchos de los candidatos que se presentaron en 2018) y puedan participar en dicho proceso los jueces de las últimas promociones que se han incorporado a la carrera en estos casi 6 años, además de todos los jueces y magistrados que así lo deseen.

De la caducidad del proceso de renovación iniciado en 2018 son plenamente conscientes ambos partidos PP y PSOE. Al respecto, cabe destacar que, durante la tramitación en el Senado de la reforma de la LOPJ por la que sería la LO 4/2018 de 28 de diciembre, el Grupo Parlamentario Popular presentó una enmienda (la nº 112)

que reformaba el sistema de elección de los vocales del turno judicial para que fueran elegidos por los propios jueces y magistrados en servicio activo mediante voto personal, directo y secreto y propuso una Disposición transitoria quinta que declaraba caducado el proceso de renovación que se encontraba en curso y preveía que el Presidente del CGPJ debía iniciar un nuevo proceso conforme a los nuevos arts. 566 y ss. de la LOPJ. Dichas enmiendas se introdujeron en el texto que había sido remitido desde el Congreso por el informe de la Ponencia a elevar a la Comisión de Justicia del Senado, pero éste no fue aprobado en dichos extremos por el Pleno del Senado celebrado el 12 de diciembre de 2018. No obstante, la falta de aprobación de dicha enmienda no elimina el hecho cierto de que el proceso caducó en 2019 y así se consideraba por los partidos.

Por tanto, **de producirse la renovación conforme al actual sistema y siguiendo el proceso iniciado en 2018, estaría viciada de nulidad radical y sería contraria a los estándares europeos sobre independencia judicial**, con las consecuencias jurídicas que ello tendría en cuanto a la interposición de recursos y cuestiones ante el TC, TJUE y TEDH.

En efecto, si el nombramiento de los vocales del turno judicial se produce siguiendo el proceso iniciado en 2018, al haber caducado éste según el art. 207 del Reglamento del Congreso y al afectar a un derecho fundamental de los jueces (los de las cinco últimas promociones, de los jueces que no se presentaron en 2018 y de los jueces que sí presentaron su candidatura pero cuyos méritos han aumentado y no se tengan en cuenta) como es el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y sin discriminación (art. 23.2 Constitución), los nombramientos de los nuevos vocales del turno judicial estarían viciados de nulidad y cabría la interposición por los afectados de recurso de amparo contra la propuesta de nombramiento ex art. 42 LOTC.

Por otra parte, dado que el reparto de vocalías entre los partidos políticos solo en proporción a su fuerza parlamentaria resulta contrario al espíritu del art. 122.3 CE y al criterio fijado por el TC en Sentencia 108/1986, de 29 de julio, cualquiera de los candidatos que no fuera elegido y cualquier parlamentario de un partido minoritario que no hubiera participado en el acuerdo de reparto de los partidos mayoritarios podrían interponer recurso de amparo contra la propuesta de nombramiento por vulneración del art. 23.2 y 23.1 CE, respectivamente. Ello sin perjuicio de que el propio TC se plantease la autocuestión de inconstitucionalidad.

Por último, la renovación del CGPJ con el actual sistema de elección incumpliría de forma evidente la normativa europea y supondría la vulneración de derechos fundamentales (derecho a un juez independiente e imparcial (art. 19 TUE, art. 47 CEDF y art. 6 CEDH) y estándares europeos en materia de independencia judicial, según jurisprudencia del TJUE y TEDH recaída en los últimos años sobre el Consejo de la Magistratura de Polonia, pudiendo servir de base para una acción de la Comisión Europea ante el TJUE o una acción judicial por un afectado en dicho derecho ante el TEDH.

El flagrante incumplimiento por parte de España de la normativa europea en materia de independencia judicial y separación de poderes (derecho a un juez independiente e imparcial ex art. 19 del Tratado de la Unión Europea, art. 47 de la

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) resulta aún más evidente ante los últimos pronunciamientos del TJUE en los diferentes procedimientos por infracción contra Polonia (sentencia de 24 de junio de 2019, *Comisión/Polonia* C-619/18, EU: C: 2019:531, apartado 58; sentencia de 19 de noviembre de 2019, asuntos acumulados C-585/18, C-624/18 y C-625/18; y sentencia de 2 de marzo de 2021, C-824/18) y ante las sentencias del TEDH de 22 de julio 2021 (*Reczkowicz*), 8 de noviembre 2021 (*Dolińska-Ficek and Ozimek*) y 3 de febrero de 2022 (*AdvancePharma*), que declaran vulnerado el derecho de distintos ciudadanos polacos a que sus asuntos sean examinados por un tribunal independiente e imparcial (art. 6 CEDH), al haber sido resueltos por un tribunal -el Tribunal Supremo de Polonia- cuyos miembros habían sido total o parcialmente designados por un consejo de la magistratura cuyos miembros judiciales, a su vez, habían sido elegidos por el Parlamento.

Si no se cumplen las normas europeas sobre Estado de Derecho y separación de poderes, uno de los valores en que se fundamenta la Unión Europea y que deben cumplir sus Estados miembros, según los artículos 2 y 7 del TUE, podemos empezar a encontrarnos de manera inminente con decisiones del TJUE y del TEDH que pongan en evidencia la renovación del CGPJ con el actual sistema de elección.

7.- Respeto de los 8 vocales del turno de juristas que se han elegido por PP (Costa, Jiménez y Revuelta) y PSOE (Herreros, Queralt, Bodas, Fernández y Contreras) **no consta criterio de selección para su nombramiento ni que se vaya a producir su comparecencia** ante la Comisión Consultiva de Nombramientos de la Cámara que los vaya a nombrar formalmente.

De los 3 juristas elegidos por PP, hay un presidente del Consejo Consultivo de Galicia, una fiscal de Cantabria y la directora de la asesoría jurídica de la Secretaría General Técnica del Senado. De los 5 elegidos por PSOE, hay una fiscal, una profesora de derecho constitucional, un magistrado jubilado, un expresidente del Consejo Consultivo de Asturias y un letrado de la administración de justicia.

No se ha elegido a ningún abogado, en contra de la previsión expresa y específica que se hace a los juristas de dicha profesión en el art. 122.3 de la Constitución.

8.- Por último, indicar que **el acuerdo de renovación alcanzado incumple las previsiones del art. 567.1 LOPJ**, conforme al cual: *“Los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica, atendiendo al principio de presencia paritaria entre hombres y mujeres”*.

El principio de “presencia paritaria” entre hombres y mujeres alude a una igualdad total entre ambos (50% cada uno), a diferencia del concepto “de presencia equilibrada” (que se usa en el proyecto de ley orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres aprobado por el Pleno del Congreso el 27 de junio de 2024 y en tramitación en el Senado), que se identifica con aquella en

la que existe al menos un 40% de representación de personas de cada sexo, de forma que ningún sexo supera el 60%.

El artículo sexto de dicho proyecto de LO prevé la modificación del art. 567 de la LOPJ en el sentido de exigir que los 20 vocales sean designados por las Cortes Generales atendiendo al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres y, añadiendo que, en la elección por cada Cámara de 10 vocales, “cada una garantizará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de forma que entre las diez personas vocales se incluya como mínimo un 40% de cada uno de los sexos”. Esta modificación legislativa, conforme a la DT 2ª de dicho proyecto de LO, será de aplicación a la designación de vocales del CGPJ que tenga lugar tras la entrada en vigor de dicha norma. Por tanto, en ningún caso resultaría de aplicación a la actual renovación del CGPJ.

De los 20 vocales elegidos por PP y PSOE, 12 son hombres (8 jueces y 4 juristas) y 8 mujeres (4 jueces y 4 juristas), siendo 5 hombres (4 jueces y 1 jurista) y 5 mujeres (2 juezas y 3 juristas) a designar por el Congreso y 7 hombres (4 jueces y 3 juristas) y 3 mujeres (2 juezas y 1 juristas) a designar por el Senado.

Por tanto, **no se cumplirá con el principio de presencia paritaria entre hombres y mujeres, ni tampoco, en lo que respecta a la designación por el Senado, con el principio de presencia equilibrada.**

9.- Desde Plataforma Cívica por la Independencia Judicial consideramos incoherente que se proceda a la renovación inmediata del CGPJ conforme al sistema vigente y se prevea al mismo tiempo un cambio posterior en el sistema de su nombramiento que cumpla con la normativa europea, pues, con ello, **se está reconociendo que la renovación del CGPJ con el vigente sistema de elección de vocales incumplirá de forma evidente dicha normativa europea.** Y tendremos durante al menos 5 años más un CGPJ que vulnerará dicha normativa y estándares europeos sobre independencia judicial.

Por ello, entendemos que se ha perdido una oportunidad histórica de modificar el sistema de elección de los 12 vocales del turno judicial para adaptarlo a los estándares europeos y cumplir así ya las recomendaciones de GRECO y de los informes sobre Estado de Derecho elaborados por la Comisión Europea desde 2021.

10.- Por último, **no se trata de un acuerdo plenamente eficaz**, pues en el acuerdo de 25 de junio, se prevé que la proposición de Ley Orgánica y los nombres de los candidatos propuestos al CGPJ se presentarán de forma conjunta en el registro de la cámara que corresponda (acuerdo cuarto), si bien la aprobación de ambas cosas así como del candidato a la vacante del Tribunal Constitucional a nombrar por el Senado puede que no se produzcan el mismo día (acuerdo quinto) o, incluso sometiéndose a votación el mismo día, podría producirse la aprobación de una cosa y no de las demás. **Queda, por tanto, al albur de la voluntad política de cada grupo parlamentario y cada diputado y senador que se cumpla dicho acuerdo en su conjunto.**

II.- SOBRE EL ACUERDO DE NOMBRAMIENTO PARA CUBRIR LA VACANTE DEL TC QUE HA DE NOMBRAR EL SENADO.-

1.- El acuerdo registrado el 25 de junio de 2024 también incluye el candidato a la plaza vacante del Tribunal Constitucional que ha de nombrar el Senado, habiendo acordado ambos partidos que sea José María Macías Castaño, actual vocal del CGPJ.

Dicha vacante se produjo tras el cese (declarado por Real Decreto 661/2022 de 28 de julio) por renuncia de Alfredo Montoya Melgar, quien había sido nombrado magistrado del TC a propuesta del Senado según Real Decreto 261/2017, de 10 de marzo. Conforme al art. 16.5 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, **la designación del Sr. Macías será por el tiempo que restase del nombramiento del Sr. Montoya**, por lo que su nombramiento no tendrá la duración ordinaria de 9 años.

2.- Como ocurre con la designación de los vocales del CGPJ, en la de los magistrados del Tribunal Constitucional, **las Cámaras** (a quienes corresponde la designación de 4 magistrados a cada una por mayoría de 3/5) **son meros espectadores que contribuyen a la farsa de la designación formalizando obedientemente la elección realizada por los partidos políticos mayoritarios.**

En el presente caso de la designación del Sr. Macías, conforme al art. 159.1 de la Constitución y al art. 16. Uno párrafo segundo de la LOTC, la propuesta para su nombramiento correspondía al Senado, que debía elegir entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determina el Reglamento de la Cámara. En estos dos años desde el cese del Sr. Montoya, algunas asambleas autonómicas han propuesto candidatos (así, Aragón y Extremadura, cuando estaban gobernadas por el PSOE, propusieron a José Ricardo de Prada y Aurelio Blanco, y Galicia planteó a José Luis Costa Pillado, que ha sido propuesto para vocal del CGPJ) pero no se ha llegado a ningún acuerdo en la Comisión de Nombramientos de dicha Cámara.

Por tanto, **el nombramiento del Sr. Macías incumplirá el art. 16. Uno párrafo segundo de la LOTC, además del art. 159.1 de la Constitución.**

3.- Como es público y notorio, **el Tribunal Constitucional es un órgano fuertemente politizado**, pues sus 12 miembros son designados por las Cortes Generales, por el Gobierno y por el CGPJ (recordemos, elegido formalmente por aquéllas aunque de hecho por el Gobierno y el principal partido de la oposición).

Precisamente, las prisas en la reciente renovación del TC realizada a finales de diciembre de 2022, recayendo dos de los cuatro nuevos nombramientos en personas estrechamente vinculadas con el Gobierno que los designó (un ex ministro de justicia y una ex alto cargo del ministerio de la presidencia) y los otros dos nombramientos en dos magistrados designados por el CGPJ tras fuertes presiones y continuos bloqueos que influyeron en la designación final realizada, y la decisión del nuevo presidente del TC, el candidato públicamente preferido por el Gobierno y que fue Fiscal General del

Estado con un Gobierno del mismo signo, de resolver ciertos asuntos que estaban pendientes en el TC desde hace muchos años, de importante calado ideológico, auguraban la pretensión del Gobierno de obtener pronunciamientos del TC favorables a sus intereses y los de su ideología. Así se ha visto en recientes decisiones del TC en las que ha desestimado los recursos planteados por los Grupos Parlamentarios Popular y/o Vox contra la ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, la denominada Ley Celaá (de educación) y la ley reguladora de la eutanasia, o está ocurriendo en la resolución de los recursos de amparo relacionados con los ERE de Andalucía, en los que se está convirtiendo en una suerte de tercera instancia judicial penal.

Es evidente la **falta de contrapesos** que supone que dicho Tribunal Constitucional, politizado, decida sobre la constitucionalidad o no de las normas aprobadas por el Gobierno que parcialmente lo ha designado y convalidadas por las Cortes en las que el Ejecutivo tiene mayoría o aprobadas directamente por éstas, así como sobre asuntos que afectan a personas de partidos políticos que tienen la llave para realizar los nombramientos de sus magistrados.

A este respecto, hay que tener en cuenta que, aunque el TC no se integre formalmente en el Poder Judicial, **las exigencias de imparcialidad e independencia del mismo son equivalentes**, por lo que sus resoluciones serían susceptibles de recursos ante el TEDH, por la falta de independencia del Legislativo y Ejecutivo. A este respecto, el TEDH (en Sentencia de 7 de mayo de 2021, asunto 4907/18, Xero Flor) ha declarado aplicable la garantía a un tribunal independiente e imparcial del art. 6 del CEDH a los tribunales constitucionales nacionales.

III.- SOBRE LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL REGISTRADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR Y SOCIALISTA

1.- La proposición registrada está basada en la proposición presentada el 30 de diciembre de 2022 por el Grupo Parlamentario Popular (https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-310-1.PDF) si bien **se elimina todo lo relativo a la reforma del sistema de elección de vocales del CGPJ, que en la proposición registrada el 26 de junio se remite a una futura reforma.**

Así, en la disposición adicional de dicha proposición registrada, con una **redacción bastante mejorable para evitar distintas interpretaciones y efectos no deseados** (o quizás se ha usado esa redacción precisamente para ello), esa futura reforma se supedita a que, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de dicha ley, el nuevo CGPJ elabore un informe en que examine los sistemas europeos de elección de los miembros de los Consejos de la Magistratura análogos al español y una propuesta, a aprobar por una mayoría de 3/5 de los vocales, de reforma del sistema de elección de los 12 vocales judiciales conforme al artículo 122 de la Constitución, que garantice su independencia, que establezca un CGPJ acorde con

los mejores estándares europeos y que, con la participación directa de jueces y magistrados que se determine, pueda ser evaluada positivamente por el informe sobre el Estado de Derecho de la Comisión Europea.

También se prevé que dicha propuesta será trasladada al Gobierno, al Congreso y al Senado para que, como titulares de la iniciativa legislativa, basándose en dicha propuesta aprobada por mayoría de 3/5 de vocales del CGPJ, se elabore y someta a la consideración de las Cortes Generales un proyecto de ley o una proposición de ley de reforma del sistema de elección de los 12 vocales judiciales para su debate y, en su caso, tramitación y aprobación.

No obstante, **dadas las múltiples condiciones que deben cumplirse para que dicha reforma legal sea efectiva** (que el nuevo CGPJ, que cuenta con participación paritaria de “progresistas” y “conservadores”, la apruebe por mayoría de 3/5, que la Comisión Europea de su visto bueno, que el Gobierno o alguna de las Cámaras decida elaborar una iniciativa legislativa basándose en la propuesta del CGPJ y que se proceda a su tramitación parlamentaria y aprobación por las Cortes Generales), **no es descartable que no se cumplan todas ellas (o incluso ninguna de ellas) y, en consecuencia, no se proceda al cambio de sistema de elección de los vocales judiciales o, incluso que la participación de los jueces y magistrados en dicho sistema no sea la deseable y fijada por los estándares europeos**: participación directa de todos los miembros de la carrera judicial.

Lo cierto es que los redactores de dicha proposición mantienen distinta opinión sobre el carácter vinculante o no de dicha disposición y de la futura reforma que en su caso proponga el nuevo CGPJ, con lo que, muy probablemente, quedará en papel mojado.

Evidentemente, ambas partes son conscientes de ello, lo que **evidencia que la reforma del sistema de elección de los vocales judiciales** para que sean elegidos directamente por y entre todos los jueces y magistrados en activo **era algo secundario, siendo la prioridad la renovación del CGPJ mediante el reparto de vocalías entre ambos partidos políticos.**

Si efectivamente se hubiera querido reformar dicho sistema para ajustarlo a los estándares europeos, se habría hecho ya, en lugar de diferirlo a un momento posterior. De hecho, **no tenían más que copiar la propuesta de reforma que, el pasado 27 de febrero de 2024, Plataforma Cívica por la Independencia Judicial registramos en el Congreso**, para su remisión a todos los grupos parlamentarios. Se puede acceder a dicha propuesta a través de este enlace: <https://plataformaindependenciajudicial.es/2024/02/27/llamada-al-poder-legislativo-la-plataforma-acude-al-congreso-para-reformar-la-lopi/>

Básicamente, desde PCIJ proponemos un sistema mixto de elección: **doce vocales, elegidos por y entre jueces y magistrados en servicio activo**, mediante voto personal, directo y secreto, siendo la circunscripción electoral única, el voto telemático y no delegable, el sistema electoral de listas abiertas y el recuento de votos y la consiguiente asignación a un candidato del puesto a cubrir se realizará aplicando un método que ofrezca la máxima proporcionalidad posible y la mínima distorsión, con los ajustes que en su caso procedan para garantizar la mayor representatividad de la

pluralidad que existe en la carrera judicial (de tal modo que los resultados finales no sean controlados por grupos de poder capaces de distorsionar el sentido final del voto); y **ocho vocales, elegidos entre juristas de reconocida competencia con más de quince años ejercicio en su profesión y que acrediten méritos destacados en su ejercicio**, mediante elección por mayoría de 3/5 del Congreso y del Senado, cuatro por cada Cámara, atendiendo a estrictos criterios de mérito y capacidad. En ambos casos, se prevenirían incompatibilidades por desempeñar o haber ostentado ciertos cargos de designación política o en el propio CGPJ.

Dicha propuesta se completa con un informe (al que también se puede acceder a través de este enlace <https://plataformaindependenciajudicial.es/2023/10/23/contra-el-fraude-electoral-informe-sobre-la-eleccion-de-las-vocalias-judiciales-del-cgpj/>) en el que se analizan y comparan varios modelos de sistemas electorales, con distintos escenarios posibles y variaciones de datos (número de candidaturas, número de votos por elector, etc) a fin de concluir qué sistema sería más adecuado para la elección de los 12 vocales del CGPJ del turno judicial por permitir una mayor representatividad de la pluralidad que existe en la carrera judicial (un 42,20 % no asociados, de distintas categorías, etc). No cualquier sistema electoral satisfará las exigencias de pluralismo y representatividad, sino que es necesario encontrar una fórmula equilibrada que evite cualquier clase de manipulación o anomalía en los resultados, pues es crucial que la reforma de la LOPJ restablezca una armonía de poderes que sea inmune tanto a la politización como al corporativismo judicial.

Es por ello que, a falta de una reforma previa como la expuesta, de mantenerse la intención de tramitar la proposición registrada el 26 de junio, se propone la siguiente redacción de la disposición adicional (se destaca en negrita los cambios introducidos):

*Disposición adicional. **Elección directa de los 12 vocales del turno judicial por todos los miembros en servicio activo de la carrera judicial.***

*En el plazo **máximo** de 6 meses, computados desde la entrada en vigor de la presente ley orgánica, el Consejo General del Poder Judicial elaborará un informe con objeto de examinar los sistemas europeos de elección de los miembros de los Consejos de la Magistratura análogos al español y una propuesta, **a aprobar por una mayoría de los vocales, de reforma del sistema de elección de los 12 vocales del turno judicial para que sean designados directamente por y entre todos los jueces y magistrados en servicio activo, sin intervención política de ningún tipo**, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución, que garantice su independencia, que establezca un Consejo General del Poder Judicial acorde con los mejores estándares europeos y que pueda ser evaluada positivamente por el informe sobre el Estado de Derecho de la Comisión Europea.*

*Dicha propuesta será trasladada al Gobierno, al Congreso y al Senado para que, como titulares de la iniciativa legislativa, **recogiendo sustancialmente dicha propuesta y manteniendo su esencia**, se elabore y someta a la consideración de las Cortes Generales un proyecto de ley o una proposición de ley de reforma del sistema de elección de los 12 vocales judiciales **permitiendo su designación directa por toda la carrera judicial**, para su debate y, en su caso, tramitación y aprobación.*

2.- En el artículo primero de la proposición registrada, se introducen varias modificaciones a la LOPJ.

a) En el nuevo **art. 343 LOPJ** se incrementa de 15 a 20 años el tiempo de prestación de servicios que deben haber cumplido los miembros de la carrera judicial para poder ser nombrados magistrados del Tribunal Supremo y se establece que será requisito haber prestado servicio efectivo en órgano colegiado del orden jurisdiccional correspondiente a la plaza a la que se aspire o que conozca de materias propias de ese orden jurisdiccional.

Sorprende que dicho requisito de experiencia en el orden jurisdiccional correspondiente a la plaza a la que se aspire o de conocimiento de las materias propias del mismo y de tiempo de ejercicio profesional por 20 años **no se prevea también para que los cumplan los abogados y otros juristas que aspiren a acceder a la quinta plaza de las Salas del Tribunal Supremo.** Supondría la modificación del art. 345 de la LOPJ.

b) Sobre los servicios especiales y las excedencias voluntarias, se propone modificación del art. 351 f), la modificación del art. 356 f), se introduce una letra g) al art. 356 y se modifica el art. 358.3. Veamos cada propuesta:

- Hay que **homogeneizar la redacción de los artículos y de la exposición de motivos** para hacer referencia a los mismos cargos, ya que en la exposición de motivos se refiere a “cargo político de confianza” y en el articulado a “cargo político o de confianza” y a veces se hace referencia a Alcaldía, otras a Corporaciones locales y otras también a Juntas Generales de Territorios Históricos. Debería incluirse a todos los cargos públicos representativos cualquiera que sea su ámbito territorial.

- En el apartado Dos del art. 1 de la proposición se indica que se modifica la letra f) del art. 351, pero **sería más bien la modificación de la letra e) de dicho precepto y la eliminación de la letra f)**, que pasa a ser supuesto de excedencia voluntaria según el apartado Tres de la proposición al introducir una letra g) en el art. 356.

- En el apartado Tres del art. 1 de la proposición, se modifica la letra f) del art. 356, eliminando un inciso que prevé los efectos de no resultar elegido para el cargo público representativo al que se presentó el juez o magistrado excedente: optar, comunicándolo así al CGPJ, en el plazo de 30 días por continuar en la situación de excedencia voluntaria o por reingresar en el servicio activo.

- En lugar de tal inciso y efecto, en el nuevo art. 358.3 propuesto se prevén los mismos efectos para este supuesto de la letra f) del art. 356 (el que se presenta como candidato en elecciones para acceder a cargo público representativo) y no resulta elegido, que para los de la letra g) de dicho artículo (los elegidos para dichos cargos o nombrados para cargo político o de confianza con rango superior a director general).

No resulta razonable que ambos supuestos, tan distintos, tengan los mismos efectos. De hecho, en el apartado ii) de la exposición de motivos, se hace distinción entre un supuesto a) (al que se refiere el nuevo art. 356 f) y unos supuestos b) y c) (a los que se refiere el nuevo art. 356 g), previéndose solo para estos últimos (y por tanto solo para la letra g del art. 356) la prohibición de reingreso al servicio

activo durante dos años desde el cese en el cargo que motivó la excedencia voluntaria (a que se refiere el nuevo art. 358.3). Asimismo, la proposición presentada el 30 de diciembre de 2022 por el Grupo Parlamentario Popular, que sirve de base a la registrada el 26 de junio de 2024, se refería únicamente al supuesto de la letra g del art. 356 y la propia redacción del nuevo art. 358.3 (con referencias al cese en el cargo o a que provengan de un cargo) lleva a concluir que la referencia a la letra f) del art. 356 en el nuevo art. 358.3 es un error de redacción del articulado de la proposición registrada, que habría que subsanar **quitando dicho supuesto de la letra f) de su ámbito de aplicación y mantener el inciso que tiene el vigente art. 356 f)**. Además, para los supuestos de dicha letra f) ya se prevé otro efecto en el art. 360 vigente: que, una vez reincorporado al servicio activo, no podrá acceder, durante los cinco años siguientes, a puesto de la carrera judicial que no sea de los que se proveen por estricta antigüedad". Y, para ambos supuestos (letras f y g del art. 356) se prevé en el segundo inciso de la letra g) una causa específica de abstención y recusación.

Tampoco tiene sentido el efecto previsto en el nuevo art. 358.3, pues supone retribuir durante dos años y premiar, reconociendo derechos, a los que entran dentro de su ámbito de aplicación y que hasta entonces estaban en excedencia voluntaria. Concretamente, se les deja, durante dos años desde el cese en el cargo que ocupaban, en situación de servicios especiales, sin ejercer funciones jurisdiccionales, sin merma en los derechos y en la retribución que tuvieran antes de la excedencia y pudiendo concursar a otros destinos, con adscripción orgánica al presidente del TS o del TSJ, según el ámbito del cargo, y con derecho a reintegrarse en su plaza de origen o en la plaza adquirida por concurso o ser destinados a una vacante de su categoría en la provincia o comunidad autónoma donde prestara servicios antes de su excedencia.

Por ello, **se propone la siguiente redacción al art. 358.3:** *Los que se encuentren en la situación de excedencia a la que se refiere el párrafo g) del artículo 356, en caso de que soliciten el reingreso al servicio activo, quedarán en situación de excedencia voluntaria, a todos los efectos, durante los dos años siguientes a su cese en el cargo para el que fueron nombrados o elegidos y quedarán adscritos orgánicamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma de su último destino, teniendo preferencia para ser destinados a una vacante de su categoría en la provincia o, en su defecto, comunidad autónoma de dicho último destino.*

c) Se modifica el art. 567.3 para fijar algunas incompatibilidades para poder ser designado vocal del CGPJ por el turno de juristas.

Resultan insuficientes las causas de inelegibilidad propuestas y deberían preverse también para los jueces que aspiren a ser vocales.

Por ello, **proponemos un artículo específico** con la siguiente redacción:

Artículo XXX.

1. No podrán ser candidatos a Vocales del Consejo General del Poder Judicial:

a) Quienes hubiesen sido miembros del Consejo saliente.

- b) *Quienes presten servicio en los órganos técnicos del Consejo.*
- c) *Quienes formen parte de la Junta Electoral encargada de dirigir y ordenar el proceso de elección de los Vocales de procedencia judicial, salvo que manifiesten su propósito de ser candidatos en la reunión en que se acuerde convocar las elecciones, cumplan los requisitos para ser candidato y no pasen a formar parte de dicha Junta.*
- d) *Quienes, al tiempo de la presentación de la candidatura o en los cuatro años inmediatamente anteriores a dicha presentación, ostenten o hubieran ostentado la condición de miembro de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o del Parlamento Europeo o desempeñen o hubieran desempeñado un cargo político o de confianza política en cualquier administración, organismo o entidad pública.*
- e) *Quienes, al tiempo de la presentación de la candidatura o en los cuatro años inmediatamente anteriores a dicha presentación, formen o hayan formado parte de una lista electoral para concurrir a elecciones europeas, estatales, autonómicas o municipales u ostenten o hayan ostentado cargo en un partido político.*
- f) *Además, para concurrir al turno de procedencia judicial, quienes no se hallen en servicio activo al tiempo de la presentación de la candidatura.*
- g) *Además, para concurrir al turno de juristas, quienes sean miembros de la carrera judicial y se hallen en servicio activo.*

2. *La concurrencia sobrevenida en el candidato de cualquiera de las circunstancias previstas en el apartado 1, desde la presentación de su candidatura y antes de la toma de posesión del cargo, determinará automáticamente su exclusión como candidato a Vocal y la imposibilidad de tomar posesión de dicho cargo.*

Justificación: Se recoge en el apartado 1 a) el supuesto de incompatibilidad previsto en el vigente art. 567.5 LOPJ; se añaden otros supuestos (letras b), c) d) y e) para garantizar la independencia del nuevo Consejo; la letra f) deriva de que para ser candidato por el turno judicial hay que estar en servicio activo; la letra g) responde al propósito de evitar que por el turno de juristas puedan nombrarse a miembros de la carrera judicial en servicio activo, que ya tienen otro turno específico.

d) **No se prevé nada sobre la designación de los vocales de origen judicial** al remitirse a futura reforma en la disposición adicional.

Nos remitimos a lo indicado en el punto 1 de este apartado II del presente informe y, especialmente, a la **propuesta de reforma de la LOPJ registrada el pasado 27 de febrero de 2024 en el Congreso y a los nuevos arts. 572 a 578 propuestos:** <https://plataformaindependenciajudicial.es/2024/02/27/llamada-al-poder-legislativo-la-plataforma-acude-al-congreso-para-reformar-la-lopj/>

e) Se modifica el art. 589.2 para establecer el nombramiento del vicepresidente del Tribunal Supremo por mayoría de 3/5, pero, **por coherencia, debería preverse también dicha mayoría en el apartado 4 del art. 589.**

f) Al crearse una nueva Comisión de Calificación, regulada en un nuevo art. 610 bis, éste debería estar incluido en un capítulo específico: **nuevo Capítulo VII del título IV titulado “de la Comisión de Calificación”**, como el resto de Comisiones.

g) Se propone nueva redacción del art. 630.1, respecto a las mayorías necesarias para realizar ciertos nombramientos.

No coincide el ámbito objetivo previsto en el articulado con el indicado en la exposición de motivos al final del apartado iii).

Resulta insuficiente para objetivar los nombramientos de altos cargos judiciales y discrecionales.

Respecto a los nombramientos de cargos judiciales, desde PCIJ defendemos

- **Elección democrática por los jueces y magistrados de todos los órganos de gobierno interno del poder judicial:** presidentes de Audiencias Provinciales, de Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, así como de sus Salas, y de los jueces decanos. En el apartado C de este enlace se pueden ver algunos principios básicos: <https://plataformaindependenciajudicial.es/propuestas/>

- **Objetivación de los nombramientos** de altos cargos judiciales, sometiendo a estrictas reglas de control la discrecionalidad de su elección. Se seguirán realizando mediante concurso de méritos, pero fijando criterios baremados, previos y públicos para cada clase de órgano conforme a principios de mérito y capacidad. Estos mismos criterios y reglas de control de la discrecionalidad se seguirán para los nombramientos temporales en comisión de servicios. Se **eliminará la designación autónoma de magistrados de Tribunales Superiores de Justicia prevista en el art. 330.4 LOPJ.**

En relación a esta propuesta, nos remitimos a los siguientes enlaces:

Bases para la reforma del Reglamento de nombramientos discrecionales: <https://plataformaindependenciajudicial.es/2016/07/09/propuesta-al-cgpj-bases-nombramientos-discrecionales/>

Memorándum sobre las bases de nombramientos discrecionales aprobadas por el Pleno del CGPJ en mayo de 2019: <https://plataformaindependenciajudicial.es/2019/06/02/traje-a-medida-memorandum-de-la-plataforma-sobre-las-bases-aprobadas-por-el-consejo-el-8-v-2019/>

Informe sobre el sistema de comisiones de servicio judiciales: <https://plataformaindependenciajudicial.es/2022/01/10/informe-sobre-comisiones-de-servicio-judiciales/>

3.- En el artículo segundo de la proposición registrada, se introducen varias **modificaciones al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal:** arts. 28 y 29.1, que son insuficientes.

Resulta exigible la aprobación de medidas que garanticen la plena autonomía, independencia e imparcialidad de los fiscales y de los altos cargos de la fiscalía, incluido el Fiscal General del Estado, previéndose la designación por estrictos criterios de mérito y capacidad, conforme a bases objetivas y regladas debidamente publicitadas.

IV.- CONSIDERACIONES FINALES.-

1.- La situación actual de interinidad del CGPJ es irregular y excepcional, pero deriva de la **incapacidad de los grupos parlamentarios para alcanzar un acuerdo acerca de las personas que, por concurrir en ellas los mejores méritos y capacidades, han de integrarlo, dada la pretensión de los dos principales partidos políticos por controlar el CGPJ para colocar a afines en altos cargos judiciales**, aprovechando el actual sistema de elección de éstos y de aquél. Este es el motivo y no otro.

A este respecto, hay que tener en cuenta que los vocales del CGPJ tienen, entre otras funciones, designar a dos magistrados del Tribunal Constitucional así como, discrecionalmente, sin criterios reglados y públicos, a los altos cargos judiciales (que tienen encomendada, entre otras, la competencia para repartir asuntos a otros jueces y magistrados e instruir y/o enjuiciar los procesos que afectan a los políticos y a sus actuaciones, dado los aforamientos que existen) y ejercen funciones disciplinarias y de inspección sobre los jueces y magistrados (lo que se convierte en una importante herramienta para la amenaza y coacción a jueces que pueden ser “molestos” para el poder político).

Es evidente el poder que se puede obtener controlando el nombramiento de los vocales del CGPJ y el interés que ello genera en los partidos políticos. Y por ello **ambos partidos mayoritarios han vuelto a repartirse las vocalías del CGPJ, como llevan haciendo casi 40 años.**

Lo mismo ocurre con el Tribunal Constitucional, a cuyo control también aspiran ambos partidos políticos mayoritarios, con la pretensión de influir en el sentido de sus resoluciones.

Todo lo descrito **constituye un ataque a la separación de poderes**, al existir un control político del máximo intérprete de la Constitución y del órgano de gobierno de los jueces y, lamentablemente, forma parte de una campaña más amplia de ataque al sistema institucional actual, con absoluto desprecio a principios básicos del Estado de Derecho y a la normativa y jurisprudencia europeas, para lograr el sometimiento de la Justicia a la política, para evitar los necesarios controles a la actuación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y para acabar con el sistema de contrapesos democráticos.

2.- Lamentablemente, da igual que los vocales del CGPJ y magistrados del TC designados puedan ser profesionales de reputada competencia, con sobrados méritos y capacidades para ocupar dicho cargo, pues lo cierto es que **su elección se produce por su afinidad a un concreto partido político** y serán catalogados como “conservadores” o “progresistas” en función de quién les haya designado, esperándose que cumplan las expectativas de éstos y que en el futuro puedan devolverles algún favor o que estén al servicio del programa político e ideológico del partido que les ha designado.

Ello afecta a la apariencia de independencia judicial y a la confianza de los ciudadanos en la justicia y en las instituciones.

3.- Por eso hay que cambiar el actual sistema de elección de los magistrados del TC, de los vocales del CGPJ y de los altos cargos judiciales.

Si el nombramiento de magistrados del TC y de altos cargos judiciales se rigiera por estrictos criterios objetivos de mérito y capacidad o incluso, respecto de los órganos de gobierno interno del Poder Judicial (presidentes de Audiencias Provinciales, de Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, así como de sus Salas), por elección democrática de jueces y magistrados, y no según la mayor afinidad a los partidos políticos o a los vocales del CGPJ, no habría tanto interés en controlar a quién se coloca en el TC o en dichas vocalías del CGPJ.

Y si la elección de vocales del CGPJ no dependiera de la libre voluntad política sino de la elección libre y directa de 12 vocales por los jueces y magistrados en activo y de la designación objetiva de 8 vocales por Congreso y Senado, según mérito y capacidad, el CGPJ se renovarían en los plazos fijados y sería más independiente.

Así de simple. Pero, lamentablemente, es cuestión de voluntad política garantizar la independencia judicial, la separación de poderes y el Estado de Derecho. Y, de momento, parece que el poder político tiene otras intenciones y muestra de ello es el acuerdo entre PP y PSOE alcanzado el 25 de junio.

4.- El TC no puede ser un órgano al servicio de los políticos, de su programa político y de su respectiva ideología, sino que es el máximo intérprete de la Constitución y solo a ésta se debe. Aunque el TC no se integre formalmente en el Poder Judicial, las exigencias de imparcialidad e independencia del mismo son equivalentes. Por ello, resulta exigible que esté constituido por profesionales independientes de toda influencia partidista y que sean designados por estrictos criterios de mérito y capacidad, debiendo eliminarse la elección de parte de sus miembros por el Gobierno y fijarse incompatibilidades por haber ostentado cargo de designación política.

5.- Atendiendo a los estándares europeos en materia de independencia judicial y también al espíritu y la voluntad del constituyente español (pues no hay que olvidar el tenor del art. 122.3 CE y la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 108/1986 de 29 de julio), en primer lugar debería reformarse el sistema de elección de los vocales del CGPJ para impedir su reparto por los partidos políticos y permitir la elección directa por los miembros de la carrera judicial en activo de los 12 vocales judiciales y, luego, proceder al nombramiento de sus nuevos vocales conforme al nuevo sistema de elección.

El orden de las actuaciones (reformar primero y renovar después o renovar primero y reformar después) sí altera el producto, pues solo tras la reforma del sistema de elección, el nuevo CGPJ sería acorde a la normativa europea e interna, con todo lo que ello implica.

De no hacerse así, seguirá menoscabada la confianza que, en un Estado de Derecho, la Administración de Justicia debe inspirar en los justiciables. Procede fortalecer dicha confianza para, a su vez, robustecer al propio Estado.

6.- La mera renovación del CGPJ y del TC mediante reparto entre dos partidos políticos, sin medidas efectivas e inmediatas para regeneración democrática e institucional, no es algo a celebrar.